



EXPEDIENTE N° : 107-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA LAS BAMBAS S.A. (ANTES LAS  
 BAMBAS MINING COMPANY S.A.)  
 UNIDAD MINERA : LAS BAMBAS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO, PROVINCIA  
 DE COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE  
 APURÍMAC  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA  
 CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 308-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2015, consistente en que Las Bambas Mining Company S.A. solicite ante el Ministerio de Energía y Minas la conformidad a la implementación de un pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales del campamento Pumamarca en reemplazo de la planta de tratamiento modular prevista en su instrumento de gestión ambiental

Lima, 29 de enero del 2016

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 308-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2015, debidamente notificada el 22 de abril del 2015<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Las Bambas Mining Company S.A. (en adelante, Las Bambas) por la comisión de tres (3) infracciones ambientales y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

| N° | Conducta infractora   | Norma que establece la obligación incumplida   | Medida correctiva <sup>2</sup>   |
|----|---|--|--|
| 1  | Construir un pozo séptico en la zona del campamento Pumamarca, el cual no está contemplado en el estudio de impacto ambiental del proyecto minero "Las Bambas". | Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Solicitar ante el Ministerio de Energía y Minas la conformidad a la implementación de un pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales del campamento Pumamarca en reemplazo de la planta de tratamiento modular prevista en su instrumento de gestión ambiental. |

<sup>1</sup> Folio 151 del expediente.

<sup>2</sup> El análisis que sustenta el no dictado de una medida correctiva se encuentra en la referida Resolución Directoral N° 308-2015-OEFA/DFSAI.



|   |   |  |                                  |
|---|---|--|----------------------------------|
| 2 | Utilizar una parte del depósito de <i>top soil</i> de la zona de Pumamarca como área de almacenamiento de tuberías de PVC, situación que no está contemplada en el estudio de impacto ambiental del proyecto minero "Las Bambas". | Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.   | No se dispuso medida correctiva. |
| 3 | Deficiencia en el manejo y almacenamiento de residuos sólidos en los campamentos Charcacocha y Pumamarca de la Unidad Minera "Las Bambas".  | Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Artículos 9° y 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | No se dispuso medida correctiva  |

2. Mediante escrito de fecha 14 de abril del 2015, Las Bambas remitió al OEFA información referida a la modificación de su denominación social, debido a la fusión de las siguientes sociedades: Las Bambas Mining Company S.A. —en calidad de sociedad absorbente— con Minera Las Bambas S.A.C. y las Bambas Holding S.A., asumiendo la sociedad absorbente el patrimonio absorbido, así como modificando su denominación social por la de Minera Las Bambas S.A.
  3. Por escrito del 27 de mayo del 2015 Las Bambas solicitó a la DFSAI una prórroga de quince (15) días para solicitar al Ministerio de Energía y Minas la conformidad de la implementación del pozo séptico.
  4. A través de la Resolución Directoral N° 537-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo del 2015, notificada el 12 de junio del mismo año, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 308-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Las Bambas no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
  5. Posteriormente, mediante escrito del 17 de junio de 2015, Las Bambas presentó información sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
  6. Mediante Resolución Directoral N° 560-2015-OEFA/DFSAI del 19 de junio del 2015, notificada el 23 de junio del 2015, la DFSAI se pronunció sobre el pedido de prórroga solicitado por Las Bambas, señalando lo siguiente: "*carece de objeto pronunciarse al respecto (...) en tanto que el administrado afirma haber iniciado el trámite para cuya realización solicitó la prórroga*".
  7. Finalmente, mediante el Informe N° 132-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 14 de diciembre del 2015, la DFSAI analizó la información presentada por Las Bambas con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**
8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su





publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>3</sup>.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
11. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.



<sup>3</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





12. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>4</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
13. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>5</sup>.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Aclaración de la medida correctiva dictada

##### 1.1. Marco conceptual

15. El Numeral 3 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) establece que las medidas correctivas deben ser razonables y debidamente motivadas<sup>6</sup>. Asimismo, dispone que dicha norma se entienda bajo los alcances de lo dispuesto en el Artículo 146° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General(en adelante LPAG).
16. El referido Artículo 146° de la LPAG<sup>7</sup> —que regula a las medidas cautelares—, establece que las medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el



<sup>4</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

\*Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

a) Mandato de carácter particular;  
b) Medida preventiva;  
c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;  
d) Medida cautelar;  
e) Medida correctiva; y

f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.\*

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

\*Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)\*.

<sup>6</sup> Ley N° 29325 Ley del Sistema Nacional de Evaluación Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la LPAG

<sup>7</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 146.- Medidas cautelares







procedimiento, en atención a circunstancias sobrevenidas o que no se consideraron al momento de dictar dichas medidas.

17. Lo señalado guarda relación con lo dispuesto en el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas que establece que la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución<sup>8</sup>.
18. Asimismo, de acuerdo al Literal a) del Artículo 31° del referido reglamento<sup>9</sup>, la Autoridad Decisora de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva.
19. Asimismo, el Artículo 406° del Código Procesal Civil<sup>10</sup> indica que la aclaración tiene por objeto esclarecer algún concepto oscuro o dudoso expresado por la autoridad competente al momento de resolver.
20. En esta línea de ideas, la DFSAI es la instancia competente para determinar una variación o aclaración respecto del contenido de las medidas correctivas que ordena, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.

## 1.2. Medida correctiva ordenada

24. Mediante Resolución Directoral N° 308-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Las Bambas por incurrir en un incumplimiento a la normativa ambiental y dictó una (1) medida correctiva bajo los siguientes términos:



(...)

146.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

- <sup>8</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

"Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

(...)

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental."

- <sup>9</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

"Artículo 31°.- Aclaración de la medida correctiva

31.1 La Autoridad Decisora, de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva.

31.2 El administrado podrá formular la solicitud de aclaración de la medida correctiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que la contiene.

31.3 La Autoridad Decisora deberá expedir la resolución de aclaración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la formulación del pedido."

- <sup>10</sup> **Texto Único Ordenado el Código Procesal Civil - Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

"Aclaración

**Artículo 406.-** El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión.

El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable."





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 136-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 107-2013-OEFA/DFSAI/PAS

| Conducta infractora  | Medida correctiva  |  |  |
|--|--|--|--|
|  | Obligación   | Plazo de cumplimiento  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| Construir un pozo séptico en la zona del campamento Pumamarca, el cual no está contemplado en Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero "Las Bambas". | Solicitar ante el Ministerio de Energía y Minas la conformidad a la implementación de un pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales del campamento Pumamarca en reemplazo de la planta de tratamiento modular prevista en su instrumento de gestión ambiental. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 308-2015-OEFA/DFSAI. | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Las Bambas Mining Company S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de Energía y Minas donde se solicita su conformidad a la implementación del pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales del campamento Pumamarca en reemplazo de la planta de tratamiento modular prevista en su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de que el Ministerio de Energía y Minas se haya pronunciado sobre la solicitud de conformidad, el administrado deberá remitir copia de dicho pronunciamiento. |

21. En ese sentido, la medida correctiva fue ordenada toda vez que en el procedimiento administrativo sancionador se verificó que Las Bambas construyó un pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales del campamento Pumamarca en reemplazo de la planta de tratamiento modular prevista en su instrumento de gestión ambiental.
22. Sobre el particular, la obligación de la medida correctiva consiste en que el administrado solicite ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM), la conformidad para la construcción de un pozo séptico que no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
23. Asimismo, como forma de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el administrado debió realizar dos acciones concretas: (i) presentar a la DFSAI el cargo de la solicitud de conformidad realizada al MEM, y (ii) remitir a la DFSAI la copia del documento expedido por el MEM que contenga el pronunciamiento que resolvió su solicitud.
24. Al respecto, a fin de determinar si corresponde aclarar la forma de cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se procederá a su análisis, conforme lo siguiente:

### 1.3 Aclaración de la medida correctiva

25. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas.





26. En el presente caso, debido a que Las Bambas construyó un pozo séptico que no se encontraba recogido en su instrumento de gestión ambiental, la medida correctiva de adecuación consistió en que el administrado solicite a la autoridad competente —en este caso el MEM— la evaluación y posterior aprobación de la estructura construida.
27. De la información que obra en el expediente, se observa que a la fecha el administrado se acogió a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, Nuevo Reglamento de Protección de Minería)<sup>11</sup>, a efectos que la implementación del pozo séptico sea considerada en el respectivo instrumento de gestión ambiental.
28. Dicho dispositivo prevé que para la adecuación de operaciones, el titular del proyecto minero deberá declarar ante la autoridad ambiental competente sobre los componentes que se hayan ejecutado sin contar con la respectiva modificación de su certificación ambiental —tal como sucede en el caso de Las Bambas— a fin de que la autoridad ambiental competente evalúe la aprobación o desaprobación de dicha solicitud y posterior modificación de su instrumento de gestión ambiental.
29. En ese sentido, una vez que el administrado comunica al MEM sobre su solicitud de adecuación de operaciones, el procedimiento se desarrolla de acuerdo a lo establecido en la norma y culmina con la aprobación o desaprobación de la solicitud.
30. Asimismo, el Nuevo Reglamento de Protección de Minería establece que la declaración de adecuación de operaciones será presentada simultáneamente al MEM y al OEFA, y posteriormente cuando el procedimiento haya culminado, el MEM informará al OEFA sobre la resolución del mismo, tanto en caso de la aprobación<sup>12</sup> o desaprobación<sup>13</sup> de la solicitud de adecuación de operaciones.



<sup>11</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero-D.S. N° 040-2014-EM**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Cuarta.- Adecuación de operaciones**

*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación. El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente.*

*Luego de realizada la declaración antes indicada, el titular contará con noventa (90) días hábiles adicionales e improrrogables para presentar:*

*a) Una memoria técnica detallada (adjuntando planos, mapas a escala adecuada y otra información que resulte necesaria para la identificación de los componentes, su nivel de impactos al ambiente y el manejo ambiental implementado) y fotografías de dichas actividades o proyectos, mediante los que se aprecie claramente el nivel de avance ejecutado.*

*b) El Titular deberá modificar las medidas del Plan de Manejo y actualizar el estudio ambiental o la modificación del estudio ambiental a nivel de factibilidad para dichas actividades y/o proyectos.*

<sup>12</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero-D.S. N° 040-2014-EM**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Cuarta.- Adecuación de operaciones**

*1.- (...) De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128° del presente reglamento. La Autoridad Ambiental*





31. En ese orden, y atendiendo a la forma establecida en la Resolución Directoral N° 308-2015-OEFA/DFSAI para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se advierte que Las Bambas debería remitir al OEFA el pronunciamiento del MEM sobre su solicitud de adecuación; no obstante, de acuerdo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Nuevo Reglamento de Protección de Minería, dicha información será enviada por el MEM al OEFA en la fase final del procedimiento.
32. De lo expuesto, se concluye que el administrado debe acreditar ante el OEFA la presentación de la solicitud de adecuación al MEM; sin embargo, es la autoridad certificadora que, conforme al procedimiento descrito, informará al OEFA sobre la conclusión del citado procedimiento de adecuación. Por tanto resulta necesaria la aclaración de la medida correctiva con relación a la forma y plazo para acreditar su cumplimiento.
33. En atención a lo expuesto, la presente medida correctiva debe ser entendida en los siguientes términos:

| Conducta infractora  | Medida correctiva  |  |   |
|--|--|--|---|
|  | Obligación   | Plazo de cumplimiento  | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  |
| Construir un pozo séptico en la zona del campamento Pumamarca, el cual no está contemplado en Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero "Las Bambas". | Solicitar ante el Ministerio de Energía y Minas la conformidad a la implementación de un pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales del campamento Pumamarca en reemplazo de la planta de tratamiento modular prevista en su instrumento de gestión ambiental. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 308-2015-OEFA/DFSAI. | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Las Bambas Mining Company S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de Energía y Minas donde se solicita su conformidad a la implementación del pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales del campamento Pumamarca en reemplazo de la planta de tratamiento modular prevista en su instrumento de gestión ambiental. |

34. Cabe resaltar que el presente pronunciamiento únicamente aclara la forma de cumplimiento de la medida correctiva con relación a las acciones que debe realizar el administrado.

Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas (...)

13

**Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero-D.S. N° 040-2014-EM**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Cuarta.- Adecuación de operaciones**

3.- La Autoridad Ambiental Competente informará a la autoridad fiscalizadora a efecto que esta determine la eventual suspensión de actividades en las áreas o instalaciones sin Certificación Ambiental a las que se refiere la presente Disposición, cuyos estudios o modificaciones hayan sido desaprobados o que representen un nivel de riesgo relevante para el ambiente y terceros y requerirá la presentación de las medidas detalladas de cierre correspondientes, para la rehabilitación final de las áreas involucradas.

4.- La Autoridad Ambiental Competente informará a la autoridad fiscalizadora de los titulares mineros que no cumplan con realizar la declaración y la presentación de la modificación del Plan de Manejo y las actualizaciones del estudio de impacto ambiental, a que se refiere la presente Disposición en los plazos indicados.





#### IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

35. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- (i) Si Las Bambas cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 308-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### V.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

36. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

37. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados - como los que derivan de la normativa ambiental-, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas.

38. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

39. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 308-2015-OEFA/DFSAI.

V.2. **Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: solicitar ante el Ministerio de Energía y Minas la conformidad a la implementación de un pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales del campamento Pumamarca en reemplazo de la planta de tratamiento modular prevista en su instrumento de gestión ambiental.**

##### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

40. Mediante la Resolución Directoral N° 308-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Las Bambas por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:





- (i) Construir un pozo séptico en la zona del campamento Pumamarca, el cual no está contemplado en Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero "Las Bambas". Conducta que vulnera el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(Subrayado agregado)

41. Respecto del incumplimiento descrito en el párrafo precedente, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

| Medida correctiva  |   |   |
|--|---|---|
| Obligación   | Plazo de cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  |
| Solicitar ante el Ministerio de Energía y Minas la conformidad a la implementación de un pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales del campamento Pumamarca en reemplazo de la planta de tratamiento modular prevista en su instrumento de gestión ambiental. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución. | En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Las Bambas Mining Company S.A. deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante el Ministerio de Energía y Minas donde se solicita su conformidad a la implementación del pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales del campamento Pumamarca en reemplazo de la planta de tratamiento modular prevista en su instrumento de gestión ambiental. |

42. Dicha medida correctiva fue ordenada toda vez que en el procedimiento se acreditó que Las Bambas construyó una infraestructura no contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

43. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Las Bambas podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

44. A continuación, se procederá a determinar si Las Bambas ha cumplido con la referida medida correctiva.

- b) **Análisis de los medios probatorios presentados para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

45. Mediante documento del 17 de junio del 2015, Las Bambas remitió información relativa al cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Cabe indicar que Las Bambas presentó dicha información dentro del plazo otorgado por la DFSAI.

46. Al respecto, corresponde determinar si la información remitida acredita que Las Bambas presentó al MEM una solicitud de conformidad por la implementación de un pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales del campamento Pumamarca en reemplazo de la planta de tratamiento modular prevista en su instrumento de gestión ambiental.

47. De la revisión del escrito presentado por Las Bambas se observan los siguientes documentos: i) copia del cargo del escrito presentado al OEFA declarando su acogimiento a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del








Nuevo Reglamento de Protección de Minería, y; ii) copia del cargo del documento remitido al MEM declarando el acogimiento a la norma señalada.

48. De la revisión de los referidos medios probatorios, se aprecia que el 10 de junio del 2015 Las Bambas presentó —al OEFA y al MEM— su solicitud de adecuación de componentes conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Nuevo Reglamento de Protección de Minería nuevo Reglamento de Protección de Minería.
49. Del documento recibido por la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, identificado con Expediente N° 2504996, se advierte que el administrado declaró el pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales del campamento Pumamarca, materia del procedimiento administrativo sancionador.


Imagen 1. Carta emitida por Las Bambas y dirigida a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros- DGAAM

## CARGO



**LAS BAMBAS**  
Av. El Derby 055  
Edificio Cronos, Torre 3, Piso 9  
Surco, Lima 28 Perú  
T-51 1-484444

**LBA-426/2015**



Lima, 10 de Junio de 2015

Señores  
**Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros**  
Ministerio de Energía y Minas  
Lima.-

**Atención:** Sr. Ing. Elvis Javier Medina Peralta  
Director de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

**Asunto:** Declara acogimiento a lo regulado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.

De nuestra consideración:

**MINERA LAS BAMBAS S.A.** (en adelante, **LAS BAMBAS**), con RUC N° 20538428524, domiciliada en Av. El Derby N° 055, Torre 3, Piso 9, distrito de Santiago de Surco, Lima; debidamente representada por su apoderado Gonzalo García Muñoz Najar, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 10804503, con facultades inscritas en la Partida Registral N° 12587752 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima; a usted con el debido respeto nos presentamos y decimos:


Que declaramos sujeto al procedimiento de adecuación de operaciones regulado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, al siguiente componente:

- El Pozo Séptico para el tratamiento de aguas residuales domésticas provenientes del Campamento Pumamarca, actualmente totalmente instalado y en operación.


Por lo expuesto, agradecemos a usted tener en cuenta la presente declaración y proceder conforme a lo regulado en el marco normativo vigente.

Atentamente,

p. **MINERA LAS BAMBAS S.A.**



**Gonzalo García Muñoz Najar**  
Apoderado



Minera Las Bambas S.A.  
RUC: 20538428524  
Operada por MMS  
www.lasbambas.com





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 136-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 107-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Imagen 3. Carta emitida por Las Bambas y dirigida al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA



50. De lo expuesto, se aprecia que Las Bambas declaró al MEM, mediante documento del 10 de junio del 2015, la construcción de un pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales del campamento Pumamarca, conforme al procedimiento previsto en el Nuevo Reglamento de Protección de Minería, el mismo que culminará con la aprobación o desaprobación de dicha solicitud, y que posteriormente, será comunicado por el MEM al OEFA. Asimismo, de la revisión del portal web del MEM se verificó que el Expediente N° 2504996, correspondiente a la solicitud de adecuación de Las Bambas, se encuentra en trámite.



51. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 132-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Las Bambas dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 308-2015-OEFA/DFSAI.





52. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
53. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Las Bambas, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 308-2015-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2015 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Las Bambas S.A.C.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Lusa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

nyr